

CIRCULAR Nº 2002 SANTIAGO, 10 JUN 2002

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY Nº 16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIO QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2002 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2003

En el Diario Oficial del 1º de junio de 2002, se publicó la Ley Nº 19.811, en cuyo artículo 1º inciso tercero se fijó en \$72.326, a contar del 1º de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1º de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral será de \$1.205,43.

Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N°19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$1.205,43.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en periodos anteriores, debiendo titilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 2002, de los devengados a partir del 1º de junio en curso. Así, tratándose subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1º de junio de 2002 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de 31.176,03 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de mayo pasado, y de \$1.205.43 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.205,43 a contar del 1º de junio de 2002, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$1.176,03), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.205,43).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIA CAROLENA VARGAS VIANCOS SUPERINZENDENTA (S)

UPERINTENDENTE

DISTRIBUCION Servicios de Salud

Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.

Administradores Delegados

I.N.P.